

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existen títulos pendientes de pago. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

*DTE.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.*

DDO.: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS

RAD.: 76001-31-05-012-2008-00376-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4376

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad ejecutante allegó la certificación bancaria requerida, por lo que deberá el pago de los dineros recaudados con la modalidad abono a cuenta.

Ahora bien, de la revisión de los depósitos judiciales constituidos en favor del asunto se encuentra que pese a que el despacho de manera oportuna ha ordenado su pago, la entidad de seguridad social ejecutada no ha realizado el cobro de los mismos, pues actualmente se encuentra pendientes de pago.

Por lo anterior, el despacho anulará las órdenes de pago Nros.2020000259 del 14 de diciembre de 2020, 2020000258 del 14 de diciembre de 2020, 2021000226 del 05 de agosto de 2021 y 2021000227 del 11 de agosto de 2021. Para en su lugar ordenar el pago a través de la modalidad con abono a cuenta.

Así mismo, deberá ordenarse la entrega de los depósitos judiciales que se han venido constituyendo en favor del asunto.

Finalmente, deberá ordenársele a las partes que aporten una liquidación del crédito actualizada, en la que se haga la imputación de pagos correspondiente a las sumas recaudadas en el asunto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ANULAR las órdenes de pago Nros.2020000259 del 14 de diciembre de 2020, 2020000258 del 14 de diciembre de 2020, 2021000226 del 05 de agosto de 2021 y

2021000227 del 11 de agosto de 2021. En su lugar ordenar el pago de los depósitos judiciales a través de la modalidad con abono a cuenta.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales:

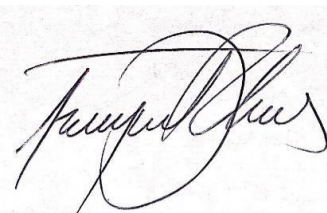
469030002672675	\$ 471.267,00
469030002675709	\$ 406.015,00
469030002682379	\$ 41.331.511,00
469030002686286	\$ 124.828,00
469030002699566	\$ 489.813,00
469030002699569	\$ 76.988,00
469030002703042	\$ 181.421,00
469030002704177	\$ 168.244,00
469030002706095	\$ 10.148.744,00
469030002708088	\$ 142.874,00
469030002712798	\$ 409.405,00
469030002715694	\$ 524.652,00
469030002715695	\$ 225.467,00
TOTAL	\$ 54.701.229,00

Teniendo como beneficiaria a la sociedad ejecutante PORVENIR S.A. Identificada con la Nit No 800.144.33.13 a través de la modalidad con abono a cuenta.

TERCERO: ORDENAR a las partes que alleguen una liquidación del crédito actualizada donde se haga la correspondiente imputación de pagos conforme a lo recaudo en el sumario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **203** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la entidad ejecutante allega certificación bancaria. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. PORVENIR S.A.
DDO: FUNDACIÓN APOYO INTEGRAL
RAD: 7600131050-012-2015-00499-00
AUTO INTERLOCUTORIO No 4378

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que en el presente asunto se había ordenado pagar en favor de PORVENIR S.A. el depósito judicial Nro. 469030002367528 por valor de \$1.960.000, deberá ordenarse la anulación de la orden de pago Nro. 2021000016 y el pago a través de la modalidad abono a cuenta.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ANULAR la orden de pago Nro. 2021000016

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002367528 por valor de \$1.960.000 a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a través de la modalidad abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 203 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>22 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLARA INES CEREZO VASQUEZ
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00618-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4374

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002716042por valor de \$2.694.855 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002716042por valor de \$2.694.855, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002716042por valor de \$2.694.855 teniendo como beneficiario al abogado JULIAN ANDRES GOMEZ PINO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 94.470.238.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 203 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la entidad ejecutada solicita que el pago de los depósitos judiciales ordenados pagar se hagan a través de la modalidad con abono a cuenta. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BEITY DEL CARMEN VILAR MANRIQUE
DDO.: PROTECCIÓN S.A. COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y
PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00203-00
AUTO INTERLOCUTORIO No 4379

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que en el presente asunto se había ordenado devolver en favor de PORVENIR S.A. el depósito judicial Nro. 469030002632160 por valor de \$1.267.018, y el presente asunto que se encuentra archivado por pago total de la obligación, deberá accederse a la solicitud efectuada por PORVENIR, ordenándose la anulación de la orden de pago Nro. 2021000142 y el pago a través de la modalidad abono a cuenta.

Ahora bien, reposa en el sumario solicitud de devolución de depósitos judiciales por cuenta de la entidad ejecutada COLFONDOS S.A., Sin embargo de la revisión del portal del Banco Agrario no se desprende que existan depósitos a su favor.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

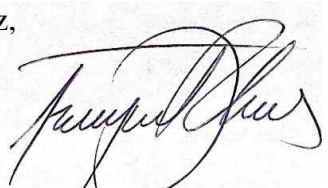
PRIMERO: ANULAR la orden de pago Nro. 2021000142.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002632160 por valor de \$1.267.018 a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a través de la modalidad abono a cuenta.

TERCERO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales efectuada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 203 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>22 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se ha vencido el término de contestación a la reforma a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ EVELIO CALDERÓN
DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00446-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004377

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se evidencia que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ha allegado respuesta a la reforma a la demanda la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Por otra parte, se denota que **PORVENIR** no allegó escrito contestando la reforma, de ello que se le deba tener por no contestada. Ahora bien, respecto de los oficios librados a **COLPENSIONES** y **PORVENIR** se denota que las entidades han dado respuesta a los mismo, de ello que deba glosarse al sumario.

Como quiera que la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, habiendo sido debidamente notificada no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por la abogada de **PORVENIR** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de audiencia, advirtiéndole que la no comparecencia de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por **NO CONTESTADA** la reforma a la demanda por parte de **PORVENIR**.

TERCERO: GLOSAR al sumario el expediente administrativo allegado por **PORVENIR** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

CUARTO: TENER por **NO DESCORRIDO** el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

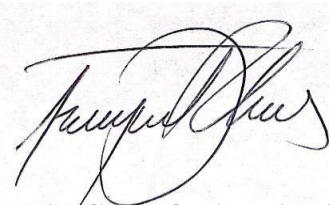
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830.515.294-0, quien actúa por medio de **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO**, en calidad de apoderado general de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEXTO: FIJAR el día **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **203** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

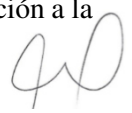
Santiago de Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ENRIQUE ALVEAR GAVIRIA
DDO.: GALLETERÍA Y PANIFICADORA MAMI S.A
RAD.: 760013105-012-2021-00491-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004375

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa en el sumario contestación efectuada por la **GALLETERÍA Y PANIFICADORA MAMI S.A** la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por el abogado de **GALLETERÍA Y PANIFICADORA MAMI S.A** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de audiencia, advirtiendo que la no comparecía de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **GALLETERÍA Y PANIFICADORA MAMI S.A**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ORLANDO BEDOYA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.278.460 y portador de la tarjeta profesional No. 13.791 del C.S.J. para actuar como apoderado de **GALLETERÍA Y PANIFICADORA MAMI S.A** en los términos del poder conferido.

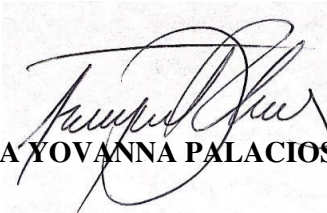
TERCERO: TENER por **NO** reformada la demanda.

CUARTO: FIJAR el día **DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**
A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **203** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SULLY LORENA CANIZALES RUEDA
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
LITIS POR PASIVA: PROTECCION
RAD.: 760013105-012-2021-00500-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004380

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.** Allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P. Por lo cual se le reconocerá personería.

Adicionalmente, se observa que la escritura pública en la cual la demandada **PROTECCIÓN S.A** le otorga poder especial al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería.

Se tiene que, la escritura pública allegada por **PORVENIR S.A** por medio de la cual le confiere poder a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S** para que ejerza su defensa, se ajusta a las exigencias de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo anterior se reconocerá personería.

Como quiera que el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificado no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de audiencia. Igualmente, se advierte que la no comparecencia de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Litis por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYER’S LTDA** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

CUARTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYER’S LTDA** en favor de la abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN** identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.448.649 tarjeta profesional 185.862 C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 73.191.919 y tarjeta profesional 233.384 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos del poder presentado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S** para ejercer defensa judicial por medio de la abogada **MELANI VANESSA ESTRADA** identificada con cédula de ciudadanía 1.151.965.730 y tarjeta profesional 353.898 C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SÉPTIMO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

OCTAVO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

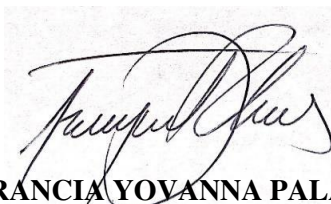
NOVENO: FIJAR el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DÉCIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
MCV/JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 203 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>22 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que uno de los ejecutados dentro del término de traslado concedido consignó la suma adeudada, adicionalmente solicita se entregue al ejecutante el depósito consignado, se levanten las medidas cautelares y se ordene el archivo del proceso. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVOLABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANDRES FELIPE TELLO BERNAL
DDO.: EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ Y GOVER GAVIRIA RUEDA
RAD. 76001-31-05-012-2021-00535-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4381

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que estando dentro del término legal uno de los ejecutados consignó la suma adeudada, adicionalmente allega escrito en el que solicita se entregue al ejecutante el depósito consignado, se levanten las medidas cautelares y se ordene el archivo del proceso, el monto consignado es superior al capital adeudado, no obstante el ejecutante manifiesta que debe ser entregado al ejecutado. En consecuencia deberá terminarse el proceso por pago, el beneficiario de dicho título será el demandante.

Ahora bien se hace necesario, levantar las medidas cautelares y la devolución de los dineros retenidos al ejecutado EDGAR HUMBERTO CAMPOS, medida que generó la constitución de los siguientes depósitos judiciales 469030002708636 y 469030002709944 ambos por la suma de \$1.100.000 por lo que deberán entregarse al ejecutado en cita.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **ANDRES FELIPE TELLO BERNAL** contra **EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ Y GOVER GAVIRIA RUEDA**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial por valor de \$982.000 teniendo como beneficiario al abogado ANDRES FELIPE TELLO BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No 1.107.065.856.

TERCERO: DEVOLVER los depósitos judiciales Nro. 469030002708636 y 469030002709944 ambos por la suma de \$1.100.000 al ejecutado EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ identificado con CC No 16.732.885

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra de los ejecutados

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 203 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2018-00405, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE.: DELASCAR ZUÑIGA RODRIGUEZ

DDO.: EMCALI EICE ESP

RAD. 76001-31-05-012-2021-00594-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4366

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El señor **DELASCAR ZUÑIGA RODRIGUEZ**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, representada legalmente por el doctor **JUAN DIEGO FLÓREZ**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia proferida la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **DELASCAR ZUÑIGA RODRIGUEZ**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por las primas consagradas en los artículos 71, 72, 73 y 74 en armonía con los artículos 114 y 115 de la Convención Colectivo de Trabajo 1999-2000, depositada el 18 de

- marzo de 1999, causadas desde el 7 de mayo de 2015 en adelante, sin que se causen dobles conceptos que actualmente se estén pagando
- b) Por la indexación de las primas referidas en el numeral anterior, causadas mes a mes desde el 7 de mayo de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación
 - c) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

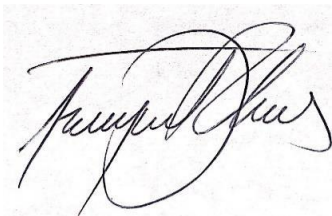
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 203 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  _____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00673, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: BLANCA LIBIA DÍAZ OTÁLORA

DDO.: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

RAD. 76001-31-05-012-2021-00596 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4364

Santiago de Cali, veintidos (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La señora **BLANCA LIBIA DÍAZ OTÁLORA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene la sentencia proferidas en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **BLANCA LIBIA DÍAZ OTÁLORA** las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.

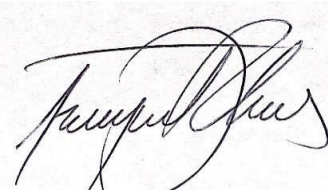
- b) Por los intereses legales sobre las costas en razón del 6% anual
- c) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con lo ordenado por el decreto 806 de 2020.

TERCERO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **203** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

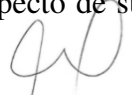
Santiago de Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RAMIRO IDÁRRAGA OSPINA

DDOS.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2021-00609-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 4368

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOJANIER GÓMEZ MESA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.696.932 y portador de la tarjeta profesional número 187.379 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **RAMIRO IDÁRRAGA OSPINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

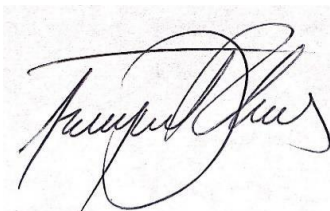
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **203** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00722 las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ELSA CANDELO TOVAR

DDO.: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

RAD. 76001-31-05-012-2021-00611-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4365

Santiago de Cali, veintidos (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La señora **ELSA CANDELO TOVAR**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene la sentencia proferidas en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ELSA CANDELO TOVAR** las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.694.855)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.

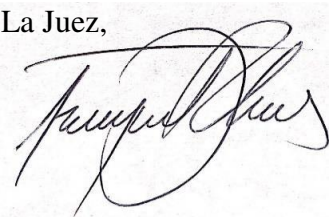
- b) Por los intereses legales sobre las costas en razón del 6% anual
- c) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con lo ordenado por el decreto 806 de 2020.

TERCERO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **203** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

1INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA CRISTINA GÓMEZ IDROBO
DDOS.: COLPENSIONES- PROTECCION.
RAD.: 760013105-012-2021-00612-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 004312

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARÍA SANABRIA OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.810 y portadora de la tarjeta

profesional No. 257.460 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **SANDRA CRISTINA GÓMEZ IDROBO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

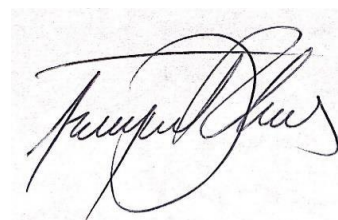
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **203** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

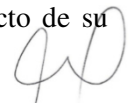
Santiago de Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTES.: ARIS MOLINA MÉNDEZ, LUZ DARY ARIAS Y OTROS

**ACDO.: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI,
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DEL
INTERIOR**

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00618-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4382

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores ARIS MOLINA MÉNDEZ, LUZ DARY ARIAS y demás vecinos el barrio sucre de la comuna 09, actuando en nombre propio, interponen acción de tutela en contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el MINISTERIO DEL INTERIOR, con el fin de que se les protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y participación.

Teniendo en cuenta que dentro de la presente acción se formulan pretensiones directamente en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se hace necesario traer a colación el artículo 1 del Decreto 333 del 06 de abril del 2021.

ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos.”

En virtud de lo anterior, la competencia por factor funcional recae sobre el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA. Así las cosas, esta agencia remitirá inmediatamente el expediente ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, teniendo en cuenta lo establecido en los autos A129 de 2009, A135 de 2015 y A018 de 2019 expedidos por la Honorable Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

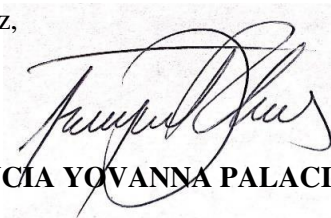
PRIMERO: REMITIR INMEDIATAMENTE POR COMPETENCIA, el expediente contentivo de la acción de tutela interpuesta por los señores ARIS MOLINA MÉNDEZ, LUZ DARY ARIAS y demás vecinos el barrio sucre de la comuna 09 contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE

CALI, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el MINISTERIO DEL INTERIOR, con el fin de que sea asignado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **203** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el abogado **HEBERT REYNA REYES**, solicita notificarse virtualmente en calidad de apoderado judicial de la señora **NINY JOHANNA SOTO GONZALEZ** Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA CECILIA TASCÓN MORENO.
LITIS POR ACTIVA: YULI CRISTINA SOTO TASCÓN-NINY
JOHANNA SOTO GONZÁLEZ-MARÍA EDILMA GONZÁLEZ MARÍN.
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00261-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2586

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

La vinculada **NINY JOHANNA SOTO GONZÁLEZ**, confiere poder especial al abogado **HEBERT REYNA REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.236.287 y portador de la tarjeta profesional No. 23.166 del C.S.J., quien solicita notificarse de la presente demanda.

Como quiera que el poder conferido, se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda y del que ordenó su vinculación de manera inmediata.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **HEBERT REYNA REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.236.287 y portador de la tarjeta profesional No. 23.166 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la vinculada **NINY JOHANNA SOTO GONZÁLEZ**, en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata, la notificación virtual del auto admisorio de la demanda y del que ordenó su vinculación, al apoderado judicial de la señora **NINY JOHANNA SOTO GONZÁLEZ**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Dsl

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 203 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
